



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 872-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 29 de noviembre de 2021, las 14h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 872-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de septiembre de 2021 a las 16h05, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Organismo, un correo que contiene un archivo adjunto, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito suscrito electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el abogado Enrique Vaca Batallas, presidenta y director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral respectivamente, mediante el cual interponen una denuncia por una presunta infracción electoral, en contra de la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico de la organización política Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, opción Sí, en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018. (Fs. 2-13)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 872-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de septiembre de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 35). El 13 de septiembre de 2021 a las 15h03, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho la causa 872-2021-TCE, en un (1) cuerpo con treinta y cinco (35) fojas. (F.36)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

3. Mediante auto de 26 de octubre de 2021 a las 10h15 (Fs. 37-38), este juzgador dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia. El 28 de octubre de 2021 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito mediante el cual la denunciante a través de sus patrocinadores, aclara y completa lo dispuesto en auto.

4. El 05 de noviembre de 2021 a las 09h45 (Fs. 342-344.), este juzgador **ADMITIÓ A TRÁMITE** la causa No 872-2021-TCE y señaló para el lunes 22 de noviembre de 2021 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

5. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales. Esto en concordancia, con lo previsto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) que le otorga la facultad a este Tribunal de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la ley de la materia.

6. Así mismo, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo para cada proceso. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral propuesta en contra de la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, causa identificada con el No. 872-2021-TCE.

2.2. Legitimación activa

7. La Constitución de la República en el numeral 9 del artículo 219 y el numeral 12 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la facultad para "*[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos*".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

8. Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (en adelante RTCE) dispone en su artículo 82 que el Tribunal Contencioso Electoral, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: “3. *[r]emisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)*”.

9. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral y presentó una denuncia en contra de la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, razón por la que, conforme al numeral 4 del artículo 8 del RTCE, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Argumentos de la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral

10. El artículo 304 de la LOEOPCD, prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no justificación por parte de la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, de las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución, inobservando lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la LOEOPCD.

11. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en su escrito de aclaración y ampliación a la denuncia interpuesta, argumentó que mediante resolución No. PLE-CNE-9-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2017 el Pleno del CNE resolvió calificar y registrar al partido Adelante Ecuatoriano Adelante para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 por la opción Sí.

12. Manifiesta que se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0013 con el respectivo expediente a fin de que se realice el informe jurídico de pertinencia, previa revisión de requisitos legales. Indica que mediante Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020 se declara el estado de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. 010-P-SADW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020 resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite.

13. Que mediante oficio circular No. CNE-DNAJ-2020-0019-O de 25 de septiembre de 2020, el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE informó a los Directores Provinciales Electorales del país y cita textualmente que “(...) *las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes (...) la Resolución No. 010-P-SADW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada*”.

14. Continúa señalando que con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de las Organizaciones Políticas y Sociales que tenían la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso de Consulta Popular 2018, la presidenta del CNE con resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021 resolvió “*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña*” de la Consulta Popular 2018, toda vez que la LOEOPCD establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, “*dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorias.*”

15. A continuación, refiere el informe jurídico No. 021-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 en donde se sugirió conceder a la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, opción Sí, el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el informe técnico No. CP2018-SI-00-0013; lo cual fue acogido mediante resolución No. 018-P-SHDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 y notificada en la misma fecha, conjuntamente con el informe, a los correos electrónicos del representante legal y la responsable del manejo económico de la organización política.

16. Señala que el 09 de septiembre de 2021 se remite el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0013-FINAL para conocimiento de la presidenta del CNE. Además, menciona la certificación emitida por el secretario general del CNE, en donde se desprende que la organización política sí presentó los descargos. Que posterior se emitió el informe jurídico No. 061-CC-DNAJ-CNE-2021 de 10 septiembre de 2021 en donde se sugirió acoger el informe de examen de cuentas de campaña final y presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por la infracción determinada en el artículo 275 de la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

LOEOPCD, lo cual fue acogido mediante resolución No. CNE-PRE-2021-0060-RS de 10 de septiembre de 2021; la cual fue notificada de manera electrónica, junto con el respectivo informe, en la misma fecha.

17. Especifica que la base para la existencia de la infracción radica en que la responsable del manejo económico presenta los descargos inobservando lo dispuesto en la LOEOPCD y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, sin subsanar las observaciones encontradas configurándose lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 275 de la LOEOPCD. Causando agravios que se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias.

2.4 Consideraciones fácticas y jurídicas

18. Del contenido de la denuncia se puede determinar el siguiente problema jurídico a resolver: **¿la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por una presunta infracción electoral en la presentación de cuentas de campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por parte de la responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, opción Sí, ha sido oportunamente presentada ante este Tribunal?** Para resolver el problema planteado es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

19. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021 a las 09h45, este juzgador señaló para el lunes 22 de noviembre de 2021 a las 10h00 el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a la cual comparecieron por una parte, la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel con matrícula No. 17-2017-1074 del Foro de Abogados; y, el abogado Marlon Fabricio Llumiguano Solano con matrícula No. 17-2018-70 del Foro de Abogados, en representación de la denunciante ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. Y, por otro lado, la doctora Geraldine Martin con matrícula No. 09-1995-116 del Foro de Abogados, quien ejerció la defensa técnica de la denunciada economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico de la Organización Política Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, Opción Sí.

20. El señor juez concedió, en primer lugar, la palabra a la defensa de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, intervino el abogado Marlon Fabricio Llumiguano quien presentó y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

practicó la prueba de cargo, mencionado los documentos que se encuentran dentro del expediente electoral y que se singularizan a continuación:

a. Formulario de inscripción para organizaciones políticas, para el Referéndum y Consulta Popular 2018, del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, opción sí. (Fs. 59-62)

b. Resolución No. PLE-CNE-9-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2017, la cual en su artículo 2 resuelve calificar y registrar a la organización política para participar en la campaña electoral de la consulta popular y referéndum 2018, por la opción sí; y, en su artículo 3 dispone a la organización política que en el plazo de diez días presente copia certificada del RUC y certificado bancario de apertura de la cuenta bancaria única electoral. (Fs. 184-187)

c. Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 DE 16 de marzo de 2020 la cual resuelve suspender la jornada laboral de trabajo mientras subsista el estado d emergencia sanitaria o hasta que las autoridades competentes así lo determinen. (Fs. 220-222)

d. Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021 mediante la cual se resuelve levantar la suspensión excepcional parcial de los pazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales de Proceso Consulta Popular 2018 suspendidos mediante resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020. Toma la palabra la abogada Daniela Robalino, y agrega que se suspendieron varias actividades por el estado de excepción, que el CNE no levantó los plazos en septiembre de 2020 como otras instituciones, sino lo hizo en julio de 2021 para precautelar el derecho a la defensa de las organizaciones políticas. (Fs. 337-339)

e. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0013 suscrito por la directora nacional de fiscalización y control del gasto electoral, el cual señala que una vez culminado el examen de cuentas del proceso electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2018, concluye con once observaciones dirigidas a la responsable del manejo económico y recomienda conceder el plazo de quince días para que desvirtúe las mismas. (Fs. 225-240)

d. Informe Jurídico No. 021-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 (Fs. 245-26) en el cual la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere conceder a la responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

opción sí, el plazo de quince para que desvanezca las observaciones realizadas en el informe técnico.

e. Resolución No. 018-P-SHDAW-CNE-2021 de 23 de agosto del 2021 en la cual resuelve acoger Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0013 y el Informe Jurídico No. 021-CC-DNAJ-CNE-2021; y, conceder a la responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, opción sí, el plazo de quince para que desvanezca las observaciones contenidas en el informe técnico. (Fs. 268-272 vta.)

f. Razón de notificación, en la cual se certifica que mediante oficio No. CNE-SG-2021-000911-OF se notificó con la resolución No. 018-P-SHDAW-CNE-2021 y el informe No. CP2018-SI-00-0013 al representante legal y a la responsable del manejo económico de la organización política. (F.273)

g. Memorando No. CNE-SG-2021-4152-M mediante el cual, el secretario general del CNE corre traslado a la directora nacional de fiscalización y control del gasto electoral, del oficio de 30 de agosto de 2021 suscrito por el señor Wilson Sánchez Castelo director y la señora Dolores Castillo Manzaba (*sic*), con el cual la organización política realiza la entrega de la subsanación del expediente. A lo cual, la abogada de la denunciante indica que es una justificación de lo que ha pasado a través de un oficio, y que no contiene más anexos que los mismos que ya fueron entregados en un primer momento. (F.274)

h. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0013-FINAL, en el cual se ratifican las mismas observaciones porque la organización política no subsanó como debía hacerlo y solicita que se ratifique en sede administrativa la falta de cumplimiento. (Fs. 287-301)

i. Informe Jurídico No. 061-CC-DNAJ-CNE-2021 de 10 de septiembre de 2021 (fs. 308-328 vta.), el cual el director nacional de Asesoría Jurídica recomienda acoger el informe No. CP2018-SI-00-0013-FINAL y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

j. Resolución No. CNE-PRE-2021-0060-RS de 10 de septiembre de 2021, en donde se resuelve acoger el informe No. CP2018-SI-00-0013-FINAL y el Informe Jurídico No. 061-CC-DNAJ-CNE-2021. (Fs. 332-335).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

21. A continuación, indica la abogada de la denunciante que es importante mantener una línea del tiempo con todos los documentos que se han practicado en la audiencia, que se comenzó a realizar el expediente de cuentas de campaña después de los noventa días que establece la norma, indica que no es que no han trabajado sino que por la pandemia se suspendió el trabajo ejecutado, y que efectivamente han pasado un año, diez meses y doce días desde los noventa días que señala la ley, pero que volvieron a reanudar los plazos con la resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS y es por eso que tuvieron un mes y catorce días para poder realizar el informe técnico y a su vez presentar dentro del tiempo la denuncia, la cual señala ha sido presentada dentro del plazo de los dos años.

22. Acto seguido interviene la parte denunciante, a través de la doctora Geraldine Martin quien indica que la denuncia fue propuesta el 10 de septiembre de 2021, y la obligación que tenía la organización política de presentar sus informes financieros era el 04 de mayo de 2018, y que aun con el término de suspensión que resolvió el CNE la denuncia se encuentra prescrita de acuerdo a lo establecido el artículo 304 de la LOEOPCD. En subsidio de esta excepción de carácter perentoria, que mata el proceso, indica que en el expediente no se puede determinar, ni el CNE ha podido probar que haya notificado al movimiento político, que en el expediente se establece que fueron notificados en los correos electrónicos violándose el debido proceso, puesto que, el Reglamento para el Control de la Propaganda y el Gasto Electoral indica que las notificaciones deban ser realizadas en persona, y que en caso de no conocer el domicilio deberá ser por correo electrónico, vulnerándose el debido proceso.

23. En su alegato final, la abogada de la denunciante, indica que la organización política tenía hasta el 04 de mayo de 2018 para presentar su informe, pero que sin embargo, la organización no lo realizó, que luego vino el tema de la pandemia y que ventajosamente para el partido se suspendieron los plazos y términos. Que, una vez reanudados los plazos se notificó a la organización política para que subsane, se le otorgó quince días pero que no lo hizo, por lo que se vuelve a ratificar el incumplimiento por parte de la organización política. Solicita se acepte la denuncia y se sancione conforme a derecho a la responsable del manejo económico economista Lady María Maldonado por haber incurrido en una infracción electoral.

24. Por su parte, la abogada de la denunciada, en su alegato final, indica que no han presentado prueba por no haber sido citados personalmente, por lo que no, tenían la obligación de probar, argumenta también que el Tribunal Contencioso Electoral ha cumplido con el debido proceso al citar a la señora Lady Maldonado, no así el Consejo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Nacional Electoral que solamente le ha citado a través de un correo electrónico, existiendo violación al debido proceso. Indica que si no se cumple con la citación en persona, no está adecuadamente citada y por tanto no tiene obligación de responder.

25. Señala también que los plazos se cuentan conforme al Código Civil es decir por meses completos, que el plazo que contempla la ley para la presentación de la denuncia es de dos años que se entiende son veinticuatro meses, que si la obligación de presentar las cuentas era el 04 de mayo de 2018, al 04 de marzo de 2020 ya han transcurrido un año y diez meses, se suspenden los plazos el 16 de marzo de 2020 y se reanudan el 09 de julio de 2021 transcurriendo los dos años de plazo, por tanto, está prescrita la capacidad para presentar la denuncia, y no hay obligación de decidir sobre el fondo si ya ha operado la prescripción.

26. Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas, la prescripción consiste en la *“Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetrando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”*. Mientras que a la caducidad la define como *“Caducidad de derecho o facultad no ejercidos durante largo lapso o prescripción extintiva”*. Agrega que la prescripción liberatoria opera *“(…) cuando el acreedor deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su silencio, haber hecho remisión”* de la obligación. Para el presente caso, el artículo 304 de la LOEOPCD establece dos años para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia.

27. El mismo diccionario define a la caducidad como *“Lapso que produce la extinción...de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogatoria tácita”*.

28. El artículo 304 de la LOEOPCD prescribe que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”*. Para el caso, si la consulta popular se desarrolló el 4 de febrero de 2018, el plazo de los noventa días previsto en el artículo 230, *ibidem*, para que la responsable del manejo económico presente las cuentas de campaña, precluyó el 5 de mayo de 2018. El incumplimiento de la invocada orden legal tenía como consecuencia que, la administración electoral le confiera quince días adicionales, contados desde la fecha de notificación (art. 233 *ibidem*) y, de persistir dicha inobservancia, la administración electoral tiene el deber de conminar al representante legal para que lo haga, dentro de quince días adicionales.

29. Lo ordenado en los artículos 233 y 234 de la LOEPCD no se encuentra cumplido por parte del Consejo Nacional Electoral sino hasta el segundo semestre del año 2021, a partir



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de fecha 09 de julio de 2021, cuando la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral decide *“levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018”*. La referida resolución excede sin justificación técnica, ni jurídica las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional; por tanto, cae en inaceptable arbitrariedad, puesto que ninguna autoridad puede ejercer las competencias y facultades más allá de las determinadas en la Constitución y la Ley, conforme determina el artículo 226 de la Constitución. Es evidente que la invocada resolución fue ajustada en los tiempos para pretender suplir la prolongada inacción del Consejo Nacional Electoral en la fiscalización de las cuentas de campaña correspondientes a la consulta popular del 4 de febrero de 2018. Resulta contradictorio asumir que la pandemia, que, en efecto se dio a partir de marzo de 2020, justifique la inacción desde mayo de 2018 hasta julio de 2021, cuando en febrero de 2021 se realizaron elecciones generales, con todas las actividades preliminares que son necesarias para tal efecto.

30. El tiempo que este juzgador está obligado a considerar como justificación de la suspensión de actividades correspondientes a la fiscalización de las cuentas campaña correspondientes al presente caso es el que corresponde a lo ordenado mediante decretos ejecutivos con dictamen favorable de la Corte Constitucional, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 13 de septiembre del año 2020, en cuyo caso no cabe duda alguna que ha operado la prescripción de la facultad para presentar la denuncia.

31. De otro lado, tal como ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 515-2021-TCE, con voto de mayoría, la caducidad, esto es, la facultad para que la autoridad administrativa se pronuncie en los asuntos puestos en su consideración, también se encuentra dada, conforme se explica a continuación.

32. La jurisprudencia ecuatoriana, especialmente en materia administrativa, ha desarrollado la conceptualización sobre las figuras de prescripción y caducidad. Así, la exCorte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación, publicado en la Gaceta Judicial de 20 de noviembre de 2001, sostuvo:

Hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio de] derecho, o sea, la negligencia real o supuesta, del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad del hecho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

33. Siguiendo la misma línea, la Corte Nacional de Justicia, en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 12-2021 publicado en el Cuarto Suplemento No. 573 del Registro Oficial de 09 de noviembre de 2021, ha resuelto: “(...) *expedir resoluciones fuera de ese tiempo. vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, (...) una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora (...). en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador*”.

34. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio descrito y cuyos criterios son válidos para la justicia electoral en el presente caso, los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, dentro de ese plazo la administración electoral debe ejercer la competencia y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, en caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.

35. El artículo 304 de la LOEOPCD, prevé la figura de la prescripción, la cual ha operado conforme queda explicado en párrafos anteriores, pero en ninguna parte incluye a la caducidad. Es por ello que, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia electoral no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 de la norma *ibidem*, toda vez, que han transcurrido mucho más de los sesenta días adicionales desde que el Consejo Nacional Electoral debió expedir el acto administrativo en el que hubiese determinado que la responsable del manejo económico ha incumplido su deber de presentar las cuentas de campaña correspondientes a la consulta popular de febrero de 2018.

36. De lo desarrollado en líneas anteriores, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral ha omitido ejercer el derecho a pronunciarse sobre el incumplimiento legal denunciado, y con aquello, se ha derivado en la falta de ejecución por parte del órgano electoral administrativo, conllevando a la caducidad de su facultad sancionadora en los procesos relacionados a informes económicos financieros del año 2018. Por lo que, este Tribunal recalca la falta de actividad por parte de la administración electoral en el procedimiento administrativo, el transcurso del tiempo en exceso por fuera de los plazos previstos en la Ley y, en consecuencia, la relevancia de la realización del acto impeditivo en el plazo determinado en la LOEOPCD y en el Código Orgánico Administrativo, ha conllevado a que opere la caducidad.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Declarar la prescripción para presentar la denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral contra de la responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, durante la consulta popular realizada el 4 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Declarar que ha operado la caducidad de la facultad para resolver sobre el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña respecto a la consulta popular del 4 de febrero de 2018 por parte del Consejo Nacional Electoral, contra la responsable del manejo económico y representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconcez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, alexandraobando@cne.gob.ec katherynequezada@cne.gob.ec, y marlonllumiguano@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral No. 003

4.2. A la denunciada, economista Lady María Maldonado Arévalo en la dirección de correo electrónica geralmartin@hotmail.com.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 872-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- ” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



